



República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 1065 DE

(30 MAR 2011)

Por la cual se establece la gradualidad de las multas previstas en el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 47 numeral 3º de la Ley 1429 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, modificadorio del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, establece el régimen sancionatorio de los prestadores de servicios turísticos y que el numeral 3º del mismo artículo señala que "Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro."

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario establecer la gradualidad de las multas a imponer, cuando se presten servicios turísticos sin la inscripción previa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE

ARTICULO 1º. GRADUALIDAD DE LAS MULTAS POR OPERAR SIN LA PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, la gradualidad de las multas a imponer por prestar servicios sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, será la siguiente:

Tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo (mes calendario)	Multa (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)
Hasta 1 mes	5
Más de 1 mes hasta 2 meses	6 a 10
Más de 2 meses hasta 4 meses	11 a 15
Más de 4 meses hasta 6 meses	16 a 20
Más de 6 meses hasta 8 meses	21 a 25
Más de 8 meses hasta 10 meses	26 a 30
Más de 10 meses hasta 12 meses	31 a 35
Más de 12 meses hasta 14 meses	36 a 40
Más de 14 meses hasta 16 meses	41 a 45
Más de 16 meses hasta 18 meses	46 a 49
Más de 18 meses	50



Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la gradualidad de las multas previstas en el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010"

ARTÍCULO 2º. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS: Las multas a imponer dentro de cada uno de los rangos previstos en el artículo anterior, tendrán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia la infracción administrativa.

La sanción respectiva podrá ser rebajada a la mitad, cuando el investigado tramite y obtenga la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura de la investigación iniciada en su contra. En ningún caso la multa podrá ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se impondrá la máxima sanción señalada en cada rango, si se comprobare que el investigado fue requerido con anterioridad al inicio de la investigación administrativa en su contra por operar sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, por una autoridad pública de cualquier orden para que procediera con la inscripción y hubiere desatado dicho requerimiento.

Parágrafo: Las multas señaladas en este artículo, irán acompañadas del cierre del establecimiento a cargo del respectivo Alcalde Distrital o Municipal. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

En el acto administrativo con el cual se inicie la respectiva investigación administrativa se solicitará al Alcalde Distrital o Municipal correspondiente que proceda con el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 3º. El tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, se establecerá prioritariamente con base en las reclamaciones de los usuarios recibidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; en las informaciones o denuncias presentadas por las autoridades públicas o por cualquier otra persona; o en los documentos públicos o privados relacionados con la empresa, sin perjuicio de otros medios probatorios.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 30 MAR 2011

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

SERGIO DIAZGRANADOS GUIDA